



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0341/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0341/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitó el padrón de las personas beneficiarias con un departamento en unidad habitacional, así como a qué departamento fue asignado cada cajón de estacionamiento.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada para negar la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR porque el área que se pronunció no proporcionó la información requerida



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revocar, Padrón, Personas beneficiadas, Unidad Habitacional, Cajones de estacionamiento, Departamento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0341/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0341/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0341/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090171425000127**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito me entregue el padrón de las personas beneficiadas con un departamento en la Unidad Habitacional ubicada en Av. Insurgentes Norte No. 1190 Col. Capultitlán

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Alcaldía Gustavo A. Madero misma que consta de 704 viviendas y 171 cajones de estacionamiento.

Solicito se me informe a que departamento fue asignado cada uno de los cajones de estacionamiento de dicha unidad habitacional señalando condominio, módulo y departamento con el cajón asignado.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

II. Respuesta. El cinco de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CPIE/000162/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información ingresada ante la **Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, registrada con número de folio **090171425000127** ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de registro 22 de enero de 2025, mediante la cual requiere lo siguiente:

"Solicito me entregue el padrón de las personas beneficiadas con un departamento en la Unidad Habitacional ubicada en Av. Insurgentes Norte No. 1190 Col. Capultitlán Alcaldía Gustavo A. Madero misma que consta de 704 viviendas y 171 cajones de estacionamiento. Solicito se me informe a que departamento fue asignado cada uno de los cajones de estacionamiento de dicha unidad habitacional señalando condominio, módulo y departamento con el cajón asignado." [SIC]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Respuesta: La Lic. Claudia Grissel Medina Pichardo, Coordinadora de Formalización Notarial y Registral, a través del oficio DG/CNFR/000171/2024, informó que no localizó evidencia de que el inmueble ubicado en Av. Insurgentes Norte número 1190, Colonia Capultitlán, Alcaldía Gustavo A. Madero, forme parte del universo de trabajo de la Coordinación a su cargo, motivo por el cual no es posible facilitar información al respecto.

Por su parte, el Mtro. Manuel Luis Labra Illanes, Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/000132/2025, comunicó que los padrones de los beneficiarios de las acciones de viviendas y cajón estacionamiento, que se tienen en esta Unidad Administrativa contienen Datos Personales de terceras personas; por lo que dicha

información únicamente podrá ser entregada con el consentimiento de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 186. *"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello..."*

Artículo 191. *"Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información..."*

[...][Sic.]

III. Recurso. El seis de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

VENTANILLA .- La respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública
[...][Sic.]

En este tenor, anexó documento PDF, de ocho fojas útiles, para mayor precisión se muestra la descripción de su inconformidad:

[...]

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)	
Hice mi petición de información de Info Acceso a la información Pública, y, la respuesta no es congruente y, me niegan la información	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	☐ Anexo ____ hojas
7. Razones o motivos de la inconformidad	
"La respuesta carece de congruencia, porque no pedí el Padrón, no fonda y motiva adecuadamente la respuesta al negarme la información, violenta mi derecho de acceso a la información Pública."	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	☐ Anexo ____ hojas

[...][Sic.]

IV. Turno. El seis de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0341/2025**, al recurso de revisión y, con

base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El once de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **CPIE/UT/000317/2025**, de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala lo siguiente:

[...]

³ El acuerdo fue notificado a las partes el trece de febrero de dos mil veinticinco por los medios señalados para tales efectos.

ALEGATOS

Ahora bien, con la finalidad de dar atención al recurso de revisión que nos ocupa, se enviaron los oficios CPIE/UT/000240/2025 y CPIE/UT/000341/2025, a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento a Programas de Vivienda y a la Coordinación de Formalización Notarial y Registral; para que proporcionaran los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

Derivado de lo anterior, la Lic. Claudia Grissel Medina Pichardo, Coordinadora de Formalización Notarial y Registral, a través del oficio DG/CNFR/000254/2025, señalo lo siguiente:

"Como se le informo con anterioridad se, realizo una nueva búsqueda en los archivos, base de datos y expedientes con que cuenta la Coordinación de Cierre de Fondos, así como de esta Coordinación a mi cargo no se localizó evidencia de que dicho inmueble forme parte del universo de trabajo, motivo por el cual no contamos con la información solicitada."

Por su parte el Mtro. Manuel Luis Labra Illanes, Director Ejecutivo de Promoción y Fomento a Programas de Vivienda, mediante el oficio DG/DEFPV/000268/2025, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

*" En atención al Oficio No. **CPIE/UT/000240/2025**, mediante el cual se solicita otorgar atención a los agravios relacionados con el RECURSO DE REVISIÓN número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0341/2023**, notificada a este Instituto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la solicitud de Información Pública con Número de Folio 090171425000127 registrada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, donde precisa lo siguiente:*

"Solicito me entregue el padrón de las personas beneficiadas con un departamento en la Unidad Habitacional ubicada en Av. Insurgentes Norte No. 1190 Col. Capultitlán Alcaldía Gustavo A. Madero misma que consta de 704 viviendas y 171 cajones de estacionamiento. Solicito se me informe a que departamento fue asignado cada uno de los cajones de estacionamiento de dicha unidad habitacional señalando condominio, módulo y departamento con el cajón asignado"(SIC).

De conformidad con lo referido en dicha solicitud, esta Unidad Administrativa mencionó que lo solicitado por el particular se configura como información a Acceso a Datos Personales y que dicha información únicamente puede ser entregada con el consentimiento del titular de la misma, de conformidad con los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 186. "Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello..."

Artículo 191. "Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información..."

Aunado a lo anterior, ésta Dirección Ejecutiva a mi cargo no cuenta con los permisos correspondientes de los titulares para permitir el acceso a la información en comento, tal y como lo menciona el artículo 7 de la ley antes citada: "por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular".

En ese sentido, es de reiterar que los padrones de los beneficiarios de las acciones de viviendas así como su cajón estacionamiento, que se tienen en resguardo de esta Unidad Administrativa contienen Datos Personales que se deben proteger por hacer plenamente identificables a los titulares.

*Es importante mencionar, que los cajones de estacionamiento **NO** son financiados con recursos públicos ya que son pagados con recursos propios de los solicitantes, por lo que constituyen Datos Patrimoniales.*

Toda vez que el solicitante de información al estar requiriendo la asignación de los cajones de estacionamiento con los departamentos a que corresponden, se estaría realizando una vinculación de información entre los mismos. Lo cual afectaría a los beneficiarios de crédito del predio de referencia, dado que se puede determinar indirectamente su localización, identidad fisiológica y patrimonio.

*Por lo anterior y de conformidad con los **Artículos 169, 183, 186 y 191** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, la asignación de los cajones de estacionamiento vinculada con los departamentos, no es procedente proporcionar dicha información, toda vez que los créditos que otorga este Instituto a sus beneficiarios, en cualquiera de sus programas, se comprometen al pago del mismo y, por ende, se consideran **Datos Patrimoniales**.*

*Asimismo, es importante mencionar que los documentos a mi cargo y que obran en los archivos de ésta área relacionados con la información que el particular solicita, además de las asignaciones entre los departamentos y cajones de estacionamiento contiene: "**los nombres completos de los beneficiarios, la edad de los beneficiarios y la referencia de los cajones de estacionamiento**", razón por la cual dicha información se consideran **Datos Personales**.*

*Asimismo, se debe considerar que dichos créditos se pagan con los recursos de los titulares, por lo que se consideran **Datos Patrimoniales**.*

*Es importante, mencionar que dicha información, de conformidad con Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Categorías de datos personales, **artículo 67**, están catalogados de la siguiente manera:*

- *I. **Identificación:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, (...) fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- *IV. **Patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, (...);*

Además, al entregar los nombres de los beneficiarios asignados en el predio: Av. Insurgentes Norte Número 1190, Colonia Capultitlán, Alcaldía Gustavo A. Madero, no es posible llevar a cabo el procedimiento de disociación, toda vez que el solicitante está dando la dirección exacta del predio en el cual se encuentran asignados.

Por todo lo anterior, los nombres de los beneficiarios asignados a las acciones de vivienda que el solicitante requirió y vinculados con el cajón de estacionamiento respectivo, contienen datos personales como se mencionó en la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa, lo cual si bien, no están clasificados como confidenciales, sí son susceptibles de clasificarse"»

[...][Sic.]

VII. Cierre. El siete de marzo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el seis de febrero, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En el caso concreto, la persona solicitante requirió:

1. El padrón de las personas beneficiarias con un departamento en la Unidad Habitacional ubicada en Av. Insurgentes Norte Número 1190, Colonia Capultitlán, Alcaldía Gustavo A. Madero, de la Ciudad de México.
2. Se le informe a qué departamento fue asignado cada uno de los cajones de estacionamiento de dicha unidad habitacional señalando condominio, módulo y departamento con el cajón asignado.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, informó que, la Coordinadora de Formalización Notaria y Registral informó que no localizó evidencia de que el inmueble forme parte del universo de trabajo de la Coordinación a su cargo, motivo por el cual no es posible facilitar información al respecto.

Asimismo, señaló a través del Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Viviendas, que los padrones de personas beneficiarias de las acciones de viviendas y cajón de estacionamiento, que se tienen en esa Dirección contienen Datos Personales de terceras personas, por lo que dicha información únicamente podrá ser entregada con el consentimiento de los mismos.

Por lo anterior, la parte recurrente señaló como agravio la falta de fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada para negar la información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta y la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Viviendas señaló lo siguiente:

- Que lo solicitado por el particular se configura como información a Acceso a Datos Personales y que dicha información únicamente puede ser entregada con el consentimiento del titular de la misma.
- Que esa Dirección Ejecutiva no cuenta con los permisos correspondientes de los titulares para permitir el acceso a la información.
- Que los cajones de estacionamiento no son financiados con recursos públicos ya que son pagados con recursos propios de los solicitantes, por lo que constituyen Datos Patrimoniales.
- Que al estar requiriendo la asignación de los cajones de estacionamiento con los departamentos a que corresponden, se estaría realizando una vinculación de información entre los mismos. Lo cual afectaría a los beneficiarios de crédito del predio de referencia, dado que se puede determinar indirectamente su localización, identidad fisiológica y patrimonio.
- Que la información referente a la asignación de los cajones de estacionamiento vinculada con los departamentos no es procedente proporcionar, toda vez que los créditos que otorga ese Instituto a sus beneficiarios se comprometen al pago del mismo y, por ende, se consideran Datos Patrimoniales.

- Que los documentos a cargo de esa Dirección Ejecutiva relacionados con la información que el particular solicita, además de las asignaciones entre los departamentos y cajones de estacionamiento contiene los nombres completos y edad de los beneficiarios, y la referencia de los cajones de estacionamiento, por lo que dicha información contiene Datos Personales.
- Que dichos créditos se pagan con los recursos de los titulares, por lo que se consideran Datos Patrimoniales.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, y toda vez que la *litis* del presente asunto es la fundamentación y motivación de la información requerida, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Para tal efecto, se analizará la Ley de Transparencia en materia, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De la Ley en cita se advierte que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y que esta no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma.

Ahora bien, vale la pena retomar que, en respuesta a la petición del padrón de beneficiarios del proyecto de vivienda en conjunto desarrollado por el INVI en un predio específico, el ente recurrido señaló que lo requerido se considera como datos personales. Dicha clasificación fue reiterada en alegatos.

Es entonces que el ente recurrido manifestó su imposibilidad de proporcionar lo requerido, por actualizar la confidencialidad de la información, por considerarse datos personales de terceras personas.

Señalado lo previo, conviene nuevamente traer a colación la Ley de Transparencia en materia, misma que en su parte medular refiere lo siguiente:

Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

...

r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y
[...] [Sic.]

Del ordenamiento en cita se desprende que los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta de los particulares, en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en la que se incluye el **padrón de beneficiarios**, mismo que deberá contener el **nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias**, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, **su distribución por unidad territorial**, en su caso, edad y sexo.

Ahora bien, respecto a la manifestación del sujeto obligado, relativa a que aunque el origen de los inmuebles provenga de un financiamiento obtenido de un programa social, no implica la divulgación de la información relativa a particulares, pues se trata de información patrimonial vinculada a personas físicas, se entiende entonces que, si el origen de los inmuebles proviene de un financiamiento obtenido de un programa social encargado de brindar préstamos y apoyos, con independencia de si corresponde a un crédito recuperable o uno no recuperable, los padrones y

nombres de beneficiarios de programas, constituyen información pública, ello pues, en cualquiera de los dos tipos de crédito, se actúa con dinero público, ya sea a manera de préstamo, donación o apoyo, y este no deja de ser recurso público.

En este orden de ideas, de todo lo analizado se colige que no le asiste la razón al sujeto obligado, pues los padrones y nombres de beneficiarios de programas gubernamentales, constituyen información pública y una obligación de transparencia. Asimismo, dada la naturaleza de la información requerida, esta no actualiza la confidencialidad invocada por el ente.

Por tales razones, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, pues la clasificación resultó improcedente.

De acuerdo con lo previo, la información requerida por la persona solicitante constituye una obligación de transparencia, puesto que publicar los padrones de beneficiarios de programas sociales, con los nombres de los beneficiarios, así como la distribución por unidad territorial otorgada para cada uno de ellos, como lo son los cajones de estacionamiento, es una acción que por obligación normativa deben realizar los sujetos obligados, a través de los sitios de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por tanto, no se acredita la clasificación de la información, pues los padrones de beneficiarios y los nombres de personas físicas que reciben recursos públicos en su calidad de beneficiarios de algún programa, es información pública que no actualiza la confidencialidad, pues no contiene datos personales que no puedan ser revelados.

Ahora bien, en este punto vale la pena traer a colación que en alegatos el ente recurrido refirió que otorgar la información requerida significaría relacionar a personas físicas identificadas con información de carácter patrimonial, y que por tanto no es posible publicitar los nombres de las personas físicas pues estos se encuentran vinculados a un domicilio indicado y reconocido por el particular en la solicitud.

Respecto de dicha manifestación, esta Ponencia considera que, si bien es cierto, la información relacionada con los bienes muebles e inmuebles de las personas físicas constituye información patrimonial de las mismas, en el caso concreto, los bienes fueron obra y producto de un programa recursos públicos que fueron otorgados a personas físicas en carácter de beneficiarios. Por tanto, en el caso específico, dado que la información de interés está relacionada con el uso y ejercicio de recursos públicos y esta debe obrar en un padrón que por obligación normativa es público, no se actualiza la confidencialidad de la información de interés de la persona solicitante.

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **Proporcione a la persona solicitante el padrón de personas beneficiarias del proyecto de vivienda en conjunto desarrollado por el INVI en Avenida Insurgentes Norte, número 1190, Colonia Capultitlán,**

Alcaldía Gustavo A. Madero, o en su defecto proporcione la fuente y forma para consultar dicho documento.

- **Se pronuncie respecto de la asignación de los cajones de estacionamiento como le fue solicitado.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de diez días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.